

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de maíz vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de diciembre de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de «cañizo» por haberse otorgado a este sector la Carta de Exportador.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1973, se transcribe a continuación la procedente rectificación:

En la página 24785, línea tercera, donde dice: «... provincias africanas», debe decir: «... provincias Canarias».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de Personal Sanitario Auxiliar Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de abril de 1973, en su artículo 2.º, faculta a esta Dirección General para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la interpretación de lo dispuesto en el Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social y para dictar las normas de aplicación y desarrollo del mismo.

En su virtud, y ante las dudas surgidas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en dicho Estatuto sobre provisión de vacantes,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El artículo 28, puntos 1.º y 2.º del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 y 30 del mismo mes), deberá ser interpretado en el sentido de que la prioridad que se establece se refiere a plazas de la misma modalidad de prestación de servicios, es decir, que los titulares de plazas en propiedad que perciben sus haberes por coeficiente sólo pueden tener la prioridad establecida para cubrir plazas del mismo carácter y, asimismo, los titulares de las de los servicios de urgencia solamente pueden tener dicha prioridad para plazas de la misma clase.

Dicha interpretación es de aplicación al personal reingresado de excedencia a que hace referencia el punto 1.º del referido texto legal.

En consecuencia, la adjudicación de vacantes deberá realizarse por separado para los distintos tipos de plazas.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Subdirector general de Servicios y Asistencia de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen los plazos para el ingreso de las aportaciones para el sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1973, por la que se fija el coeficiente para la aportación de las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para el ejercicio de 1973, en su disposición final primera, ha derogado las normas anteriores relativas a los plazos de ingreso de los anticipos a cuenta de la aportación definitiva para el sostenimiento del referido Fondo, contenidas en los artículos segundo y tercero y disposición transitoria segunda de la Orden de veintinueve de febrero de 1972, y ha autorizado a esta Dirección General para que, a propuesta de dicho Fondo, determine los plazos a que hayan de sujetarse, en lo sucesivo, las citadas aportaciones, así como los indicados anticipos.

En su virtud, esta Dirección General, vista la propuesta formulada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las aportaciones de las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Servicio Común de la Seguridad Social, se llevarán a cabo, bien acogiéndose a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 28 de febrero de 1972, en cuyo caso deberán efectuar un ingreso a cuenta consistente en una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento del importe total ingresado en el ejercicio anterior, que será puesto a disposición del Fondo Compensador entre los días 15 de febrero y 15 de marzo de cada año, o bien con arreglo a las siguientes normas:

1.º En el mes de enero de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el primer trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

2.º En el mes de abril de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el segundo trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

3.º En el mes de julio de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el tercer trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

4.º En el mes de octubre de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el cuarto trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

Segundo.—1.º Cualquiera que sea el sistema por el que se haya optado para efectuar el ingreso de los anticipos, la regularización de la protección correspondiente a cada ejercicio económico anual se llevará a cabo en el mes de octubre del mismo.

La liquidación del importe que resulte de la regularización a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en el indicado mes de octubre. Si en dicho mes no se hubiese aprobado aún el coeficiente aplicable al ejercicio, el indicado ingreso por regularización se efectuará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Orden aprobatoria del coeficiente en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las Entidades, Empresas y Organismos a que se refiere la presente Resolución, que no ingresen sus aportaciones en el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en los plazos establecidos anteriormente, quedarán sujetas a los recargos por mora a que se refiere el artículo veinticinco del Reglamento de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Tercero.—Las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que, conforme a lo previsto en el apartado primero de esta Resolución, opten por acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, ingresarán a disposición del Fondo Compensador el anticipo a cuenta, que se cita en dicho apartado en la siguiente forma:

a) Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella, a cuyo fin cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación provisional antes del día 28 de febrero de cada año.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades Gestoras, directamente la cantidad que a cada una de ellas corresponda.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio anterior, a cuyo fin cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación provisional que preceda antes del día 28 de febrero de cada año.

Cuarto.—Las Entidades que se acojan al nuevo sistema regulado en las Normas establecidas en el apartado primero de la presente Resolución ingresarán sus aportaciones a cuenta en la forma que para cada una de ellas se señala en el apartado anterior y con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las que hayan de efectuar el ingreso por conducto de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales deberán efectuar los ingresos correspondientes a cada plazo trimestral antes de los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, respectivamente, de cada año.

b) Las que hayan de realizar el ingreso directamente en el Fondo practicarán el correspondiente a cada trimestre dentro de los plazos que se señalan en las normas establecidas en el apartado primero de esta Resolución.

c) Las que hayan de llevar a cabo el ingreso por conducto de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social efectuarán los ingresos correspondientes a cada trimestre antes de los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, respectivamente, de cada año.

Quinto.—Las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar en la gestión, a las que se refiere el artículo cuarto de la Orden de 19 de diciembre de 1973, ingresarán directamente en el Fondo Compensador las aportaciones correspondientes a cada trimestre, dentro de los plazos que se señalan en las normas contenidas en el apartado primero de esta Resolución, aplicando el coeficiente establecido para el ejercicio anterior sobre las primas por invalidez y muerte y supervivencia satisfechas en cada uno de los trimestres del año anterior, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de agosto de 1963.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Como excepción a lo señalado en el apartado cuarto de la presente Resolución, las aportaciones a cuenta correspondientes al primer trimestre de 1974 de las Entidades que se acojan al nuevo sistema de pagos que se regula en las normas establecidas en el apartado primero, así como las aportaciones que se regulan en el apartado quinto de Empresas o Entidades autorizadas para colaborar en la gestión, serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el plazo comprendido entre los días 1 y 15 de febrero de 1974, ambos inclusive, bien que tales aportaciones se ingresen directamente o por conducto de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales o de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social; en este último supuesto, la Caja o Confederación indicadas deberán ingresar en el Fondo las cantidades globales respectivamente recibidas antes del día 1 de marzo de 1974.

Segunda.—En tanto subsistan con carácter excepcional por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo, ingresarán sus aportaciones, en un solo acto, junto con las cantidades que depositen en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo, por cada uno de los trimestros que se produzcan durante el mismo ejercicio al que correspondía la aportación que se liquida, a cuyo fin aplicarán el coeficiente del ejercicio inmediatamente anterior sobre el cincuenta por ciento de las cantidades que depositen, de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la Orden de 6 de agosto de 1963, sin perjuicio de la regularización que corresponda a cada ejercicio anual, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el número uno del apartado segundo de la presente Resolución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Imos. Sres. Subdirector general de Gestión, Economía y Financiación de este Centro directivo y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión-Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 112/1974, de 18 de enero, por el que se prorroga el plazo para efectuar la entrega vinica obligatoria correspondiente a las campañas 1971-72 y 1972-73.

La Ley veintinueve/mil novecientos sesenta, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes, de dos de diciembre, establece en su artículo ciento cuatro que el Decreto de Regulación de cada Campaña Vinico-Alcoholera puede señalar la entrega obligatoria, por parte de los productores de vino, de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha.

Los Decretos dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de trece de agosto, y dos mil trescientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, de Regulación de las Campañas mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, respectivamente, y disposiciones complementarias, fijaron la obligación de entregar el diez por ciento de dicha riqueza alcohólica a todos los productores de vino o mosto destinado a vinificación y elaboradores de mistelas, en cada una de dichas campañas, así como los plazos y condiciones económicas y materiales en que dicha entrega vinica debía efectuarse, con objeto de mejorar la calidad de los vinos de consumo fundamentalmente y en consecuencia una regulación del mercado de alcoholes vánicos.

Las cosechas deficitarias de vino de las campañas mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, unido a la implantación de la Entrega Vinica Obligatoria como innovación en la regulación del sector vinico alcoholero, han planteado dificultades en la ejecución de las normas establecidas al efecto.

Dada las características de la campaña vinico-alcoholera en curso y con objeto, por una parte, de dar una solución para todos aquellos elaboradores que deseen ponerse al día en sus obligaciones y recuperar su situación de legalidad y, por otra, de obtener una mejor calidad en los vinos de la presente campaña, así como unas cantidades de alcohol que cubran las necesidades futuras, garantizando la política vitivinícola de las próximas campañas, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los elaboradores que no hubiesen efectuado la entrega vinica obligatoria en alguna o ambas campañas de mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres podrán efectuar la entrega del diez por ciento de la riqueza alcohólica natural de la cosecha elaborada en tales campañas, en concepto de entrega vinica obligatoria de las mismas, hasta el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las condiciones económicas para efectuar estas entregas serán las que figuran en los respectivos Decretos de Regulación de las campañas vinico-alcoholeras, citadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—En todo caso, la cumplimentación de la entrega vinica, a la que se refiere el artículo primero de este Decreto, no exime de la imposición de las sanciones, en su